



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN "C"

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-23-33-000-2023-00449-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	HERIBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ CANTILLO
DEMANDADO	MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, sobre la admisión de la demanda electoral presentada por **HERIBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ CANTILLO**, en contra del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la elección del demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027 y la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

El ciudadano **HERIBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita, se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual, se declaró



la elección del demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027, fundamentándola en la causal 8ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (incurrir en doble militancia).

La parte actora, sustentó la demanda, en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

Narra que el demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, es actual miembro del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, que solicitó su inscripción al Concejo Municipal de Candelaria (Atlántico), como aspirante a dicha Corporación, para el periodo constitucional 2024-2027, avalado por dicho partido.

Señaló, que dicha colectividad, avaló e inscribió como aspirante al cargo de Alcalde Municipal de Candelaria (Atlántico), a su miembro **JAVIER RODRÍGUEZ CONSUEGRA**, para el periodo 2024-2027.

Sostuvo, que el demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, no obstante que el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, había inscrito lista donde llevaba candidato propio como aspirante a la Alcaldía Municipal de Candelaria (Atlántico), apoyó libre, espontánea y abiertamente, la candidatura del aspirante por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, **HAYDER OROZCO SOLANO**, sugiriendo a sus votantes, que sufragaran a favor de este último.

Finalmente, afirmó, que el demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, fue elegido como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, al considerarse, que no se acompañaron las pruebas relacionadas en la demanda.

En forma oportuna,¹ la parte demandante, allegó memorial de subsanación de la demanda, en el cual adjuntó, las pruebas que había relacionado en la demanda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual, declaró la elección como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), al demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, para el periodo constitucional 2024-2027, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

Sostuvo, que el demandado, siendo miembro activo del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, apoyó libre, espontanea y abiertamente, a un candidato de una colectividad diferente como lo era el candidato a la Alcaldía por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, a pesar que su partido llevaba candidato propio, por lo cual, transgredió las normas contenidas en los artículos 2°, 29 y 107 de la Constitución Política, inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por auto del 12 de enero de 2024, se corrió traslado de la medida cautelar antes mencionada, atendiendo lo señalado en el auto de unificación del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, para lo cual, la parte demandada, se pronunció, así:

MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA

No hizo pronunciamiento alguno.

¹ El auto inadmisorio fue notificado el 14 de diciembre de 2023 y el memorial de subsanación fue allegado el 19 de diciembre de 2023, tal y como se advierte en el archivo 7 del expediente electrónico.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El apoderado de la entidad en mención, recorrió el traslado de la medida cautelar, señalando, que acataría la decisión de orden legal, que en el marco de sus funciones y competencia esta Corporación, disponga sobre la demanda electoral, considerando, que tal ente, no es llamada a ser parte de la misma, por cuanto el acto de elección, fue proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Candelaria (Atlántico).

Sostuvo, que tal ente, pertenece a las Comisiones Escrutadoras del nivel Municipal como Departamental, “simplemente en calidad de Secretaria”, es decir, los Registradores Municipales del Estado Civil o Delegados Departamentales del **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se limitan a colaborar a los Escrutadores, en cuestiones operativas, logísticas o de orden técnico o tecnológico, pero no intervienen en cuestiones de fondo del proceso de escrutinio, ni mucho menos toman decisiones, con relación a las reclamaciones o recursos que presenten los testigos electorales, apoderados o candidatos, por los que las determinaciones adoptadas por las Comisiones Escrutadoras Municipales y Departamentales, son potestativas de los Escrutadores, Jueces de la República o Delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes actúan de forma independiente, ejerciendo la autonomía legal que gozan.

En ese sentido adujo, que la Ley les otorga a las Comisiones Escrutadoras, autonomía e independencia, para adelantar el proceso de escrutinios y la consecuente declaratoria de elección y expedición de credenciales a los electos, sin que los Secretarios de la misma, interfieran en las decisiones de fondo que adopten.

MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, rindió concepto, señalando, que del material fotográfico y fílmico que se allegó con la demanda, no demuestra por sí solo, el apoyo que efectuó el demandado, **MAURO ENRIQUE VERGARA**

VALENCIA, en su calidad de candidato al Concejo por el **PARTIDO LIBERAL**, al candidato para la Alcaldía inscrito por el **PACTO HISTÓRICO**, ya que no existe prueba que éste hubiera autorizado propaganda conjunta, existiendo propaganda electoral de forma colindante, pero ninguna hace alusión uno del otro, lo que implica, que no pueda determinarse con un simple análisis, que se hubiera promovido la candidatura de un partido diferente al suyo, máxime, cuando en el mismo muro, existe propaganda electoral de candidatos.

De igual manera, señaló, que del material probatorio, no se podía determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido los hechos representados en esos registros y para que estos tengan un valor probatorio dentro del proceso y puedan ser valoradas conforme las reglas de la sana crítica, debe tenerse certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron registrados, lo que normalmente, se devela, a través de otros medios complementarios, lo cual implica que deben surtirse las etapas propias del proceso, entre ellas, el periodo probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación, es competente para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, numeral 7°, literal a) de la Ley 1437 de 2011. Igualmente es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibidem, numeral 2°, literal f), modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 277, inciso final de la citada Ley.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala determinar, i) Si la demanda cumple con los requisitos formales para ser admitida y ii) Si se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la suspensión provisional del Formularios E26 CON del

7 de noviembre de 2023, mediante el cual, se declaró la elección como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), al demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, para el periodo constitucional 2024-2027.

TESIS

La Sala sostendrá la tesis que, i) La demanda cumple con los requisitos formales para su admisión y, ii) No se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, mediante el cual, declaró la elección como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), al demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, para el periodo constitucional 2024-2027, por las razones que pasan a exponerse.

SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda, se encuentra, que se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 a 169 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, i) Están debidamente designadas las partes; ii) Las pretensiones están debidamente individualizadas; iii) Se narran los hechos en que se fundamenta; iv) Se identificaron las normas que se consideran violadas y se explicó por qué, según criterio del demandante, debe declararse la nulidad del Formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la elección del demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027, por presuntamente infringir el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, por consiguiente, fundamenta su demanda, en la causal de anulación electoral, prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011; v) Con la demanda se anexaron las pruebas; vi) Se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes; vii) Obra en el expediente el formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, proferido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante el cual, se declaró elegido al demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027 y viii) Teniendo en cuenta, que la demanda, se presentó el 6 de diciembre del 2023, se hizo dentro del término

previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende se concluye, que la demanda debe admitirse.

SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO

El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que en el caso que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio, siendo proferido por el Juez, la Sala o Sección.

Respecto al trámite que debe surtir la solicitud de la medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, ha señalado, que dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el Legislador, en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...).”

La referida Corporación, ha sostenido, que *“a partir de las normas citadas, se colige, respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: (i) La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) Dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas*

con la solicitud; (iii) Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda”.²

De igual manera, en proveído del 30 de agosto de 2018, expresó:³

“Al respecto, la doctrina ha destacado que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, infracción grosera, de bulto, observada prima facie. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata.

*Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento** ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”.*

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DOBLE MILITANCIA

El artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, modificó el artículo 107 de la Constitución Política, elevando a rango constitucional, la prohibición de la doble militancia, para lo cual dispuso:

² Sobre el particular ver entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, auto del 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto del 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto del 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto del 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araujo Oñate.

³ Radicado 11001-03-28-000-2018-00008-00

“ARTÍCULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos”.

El artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, desarrolló la prohibición de doble militancia antes mencionada, disponiendo:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses

antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto del 27 de octubre de 2022, al estudiar la prohibición de doble militancia, expresó:

*“55. De la transcripción de la norma superior se desprende con claridad que está prohibido a los ciudadanos pertenecer de manera simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos y, que les exige a los miembros de una corporación pública que decidan presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de **inscripciones**.*

*56. Por su parte, la ley estatutaria citada, en su artículo 2º, no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además incluye otros eventos en los cuales la prohibición se materializa, por ejemplo, prohíbe a **quienes hayan sido o aspiren** a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, **apoyar candidatos** distintos a **los inscritos** por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.*

57. Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de agosto de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01, MP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Wilson de Jesús Támara Zanabria; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de agosto de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01, MP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Diego Alexander Garay; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2015-00361-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Jhon Alexander Arenas y Jaime Alberto Muriel y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01, MP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Carlos Enrique Ramírez Peña.

“i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inc. 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)”⁵

58. Conforme con lo anterior, se ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de “crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político”⁶, pues su finalidad es, precisamente,

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Neil Mauricio Bravo Revelo.

⁶ Esto es así debido a que la Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011 definió la prohibición de doble militancia como una “limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos,

dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que tengan o no personería jurídica⁷. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 contempla en su párrafo una excepción en esta materia, que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse⁸.

59. Asimismo, esta Sección ha destacado que una de las formas que garantizan constitucionalmente la libertad del elector, es la prohibición de doble militancia, que surge de la confianza depositada por el elector en un determinado y específico plan de acción política. Confianza que no puede verse estropeada y arruinada, por la decisión personalista y egoísta del candidato o elegido de no honrar el acuerdo tácito – tanto programático como ideológico -con su elector⁹.

60. En ese orden de ideas, se ha subrayado que la doble militancia en nuestro ordenamiento jurídico es tridimensional, es decir, no solo irradia la disciplina partidista, sino que también protege al elector y al sistema democrático en materias de decisión de las bancadas, por ejemplo¹⁰.

61. Ahora bien, en atención a que en el caso de autos se invoca la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, se estima pertinente reiterar los elementos que la configuran, que han sido destacados en varias oportunidades por la Sección¹¹:

movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”

⁷ Así lo precisó la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que corresponde a la actual Ley 1475 de 2011, en la sentencia C-490 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, asunto respecto del cual indicó: “De acuerdo a lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política. (...) Por último, como lo pone de presente uno de los intervinientes, predicar la prohibición de doble militancia a las agrupaciones políticas sin personería jurídica, no configura una afectación desproporcionada del derecho político a pertenecer a partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Ello en tanto la medida cumple una finalidad constitucionalmente legítima, como es la representatividad de dichas agrupaciones; es adecuada para cumplir con esa finalidad y no impide que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder político mediante tales grupos políticos, sino que solo limita esa participación a que guarda identidad con una plataforma ideológica particular.”

⁸ Párrafo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 “Las restricciones previstas en esta disposición **no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.**” (Negrilla propia).

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1° de julio de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 19001-23-33-003-2019-00368-01.

¹¹ Al respecto consultar entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de agosto de 2016, radicación N° 63001-23- 33-000- 2016-00008- 01 M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación N° 68001-23-33-000-2016-00043-01 M.P. Rocío Araujo Oñate.

*“i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detentan algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, **los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.***

*ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un **candidato** distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente.*

Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia¹², no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio.

Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribía es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

*iii) **Un elemento temporal**, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, **la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.** Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas¹³.”*

62. En cuanto el elemento de la conducta prohibitiva, la jurisprudencia de la Sección ha precisado aspectos tales como²³: (I) la estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político. (II) Los actos de

¹² V.gr. por renuncia del candidato que inscribió; porque simplemente se abstuvo de inscribir alguna candidatura; por la revocatoria de la inscripción de su candidato, entre otros.

¹³ En este mismo sentido consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 M.P. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Carlos Enrique Ramírez Peña; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2016-00077-01 M.P. Lucy Jeannette Bermudez. Dte Yenny Moreno Henao.

acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. (III) El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido. (IV) La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable. (V) El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato.”

CASO CONCRETO

Conforme se ha señalado, el demandante, solicitó la suspensión provisional del Formulario E-26 del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual, se declaró la elección del demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027.

La fundamenta, en que el demandado, incurrió en doble militancia, al apoyar a un candidato a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico), diferente al inscrito por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, quien a su vez, lo inscribió como candidato al Concejo de dicho Municipio.

A efectos de que se decretara tal medida, la parte demandante, aportó los siguientes medios de prueba: i) Formulario E-6 AL del 20 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó la inscripción del candidato a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico), **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ CONSUEGRA**, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; ii) Formulario E-6 AL del 29 de julio de 2023, mediante el cual, se solicitó la inscripción del candidato a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico), **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**; iii) Formulario E-8 AL mediante

el cual, se inscribió al candidato a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico) **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ CONSUEGRA**, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; iv) Formulario E-8 AL mediante el cual, se inscribió al candidato a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico) **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**; v) Formulario E- 6 CON del 29 de julio de 2023, mediante el cual, el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, inscribió a los candidatos al Concejo Municipal de Candelaria (Atlántico), dentro de los cuales, figura el demandado, **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**; vi) Formulario E-26 AL del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual, se declaró la elección como Alcalde del Municipio de Candelaria (Atlántico), a **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**; vii) Formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual, se declaró la elección, entre otros, al demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027; viii) Tres (3) videos sin indicación de autor, fecha, relacionada con una marcha política, y en uno de ellos, se ve a una persona encapuchada, sin verse su rostro, con una marcación editada de un recuadro para señalarlo; ix) Un (1) video tomado al parecer del perfil de la cuenta de Facebook.com, de **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, del 13 de abril (sin fecha), titulado “Se suma a nuestro proyecto Mauro Vergara”; x) Una (1) foto tomada como captura de pantalla, del video publicado en la mencionada red social, donde figuran juntos el demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA** y **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**; xi) Las siguientes fotografías, relacionadas con la publicidad de las campañas electorales:



Radicado: 08001-33-31-000-2023-00449-00

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: HERIBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ CANTILLO

Demandado: MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 No. 73 – 50
Buzón de Correspondencia: ventanillad07tadmatl@concej.ramajudicial.gov.co
Correo del Despacho: des07taatl@concej.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



16

SC5780-4-2

Conforme quedó señalado anteriormente, se encuentra acreditado que, efectivamente, el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, inscribió a **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ CONSUEGRA**, el 20 de julio de 2023, como candidato propio, a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico) y el 29 de julio de 2023, dicho partido, inscribió a los candidatos al Concejo Municipal de Candelaria (Atlántico), dentro de los cuales, figura el demandado, **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**.

Por otra parte, el 29 de julio de 2023, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico), a **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, quien finalmente resultó electo, como Alcalde del mencionado Municipio.

Ahora bien, el demandante, sostiene, que el demandado, incurrió en doble militancia, en la modalidad de apoyo, toda vez que a pesar de que su partido político, **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, inscribió como candidato propio a la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Atlántico), respecto del cual, a su vez inscribió al demandado como candidato al Concejo Municipal, éste, apoyó a un candidato distinto, cual fue, el del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

Para efectos de acreditar la doble militancia, en que presuntamente incurrió el demandado, la parte demandante, aportó, cuatro (4) videos, de los cuales, si bien tres (3) de ellos, hacen referencia a una movilización política, donde algunas personas portan distintivos del demandado y del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, no se observa, con claridad, que en ellos figure el demandado, con lo cual, en este instante procesal, tales medios de prueba, no pueden ser apreciados en su integridad, dado que tampoco se vislumbra, la manifestación fehaciente de apoyo por parte del demandado, a candidato distinto a la de su partido político.

Con relación al video, al parecer tomado del perfil de la cuenta de Facebook.com, de **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, es de mencionar, que además de tener fecha del 13 de abril, sin indicarse de qué año, que se titula

“Se suma a nuestro proyecto Mauro Vergara”, aceptando que el 13 de abril es del año 2023, se tiene, que para esa época, el demandado, **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, no era candidato al Concejo Municipal de Candelaria (Atlántico), toda vez que su inscripción y por ende, adquirió la condición de candidato, fue el 29 de julio de 2023. De igual manera, para dicha data, **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, tampoco era candidato a la Alcaldía de Candelaria (Atlántico), ya que éste realizó su inscripción, también el 29 de julio de 2023.

Así las cosas, se concluye, que de la confrontación del acto demandado y del análisis de las pruebas obrantes hasta este momento, no se evidencia la vulneración de las normas superiores alegadas como transgredidas, por lo que se negará la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Lo anterior, sin perjuicio, que una vez surtidas las demás etapas del proceso, se pueda llegar a una conclusión diferente, pues como se advirtió la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, no implica prejuzgamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN “C”**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano **HERIBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ CANTILLO**, contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la elección del demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado **MAURO ENRIQUE VERGARA VALENCIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la norma en cita.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Presidente del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A..

CUARTO: INFÓRMESE al demandado y a las autoridades que intervinieron en la expedición del acto acusado, que la demanda podrá ser contestada, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado de esta decisión, al demandante.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del demandado **MAURO ENRIQUE**

VERGARA VALENCIA, como Concejal del Municipio de Candelaria (Atlántico), para el periodo constitucional 2024-2027., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: Se advierte a las partes e intervinientes, que deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, al correo electrónico des07taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca, el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenidos como presentados.

Reconócese a los Dres. **JULIO CÉSAR NOVOA FONTALVO** y **JOSÉ DUARTE CARREÑO**, como apoderados, principal y suplente, respectivamente, de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de este auto fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c68cba38f7381aa681710a2b03207e6591d90b6df96f94d0b9fd90ae2025f**

Documento generado en 24/01/2024 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>